

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE

218

## PARLA NÚMERO 1

EDICTO

En este Juzgado se siguen autos de Juicio Verbal de alimentos nº 26/2015 seguidos a instancia de LUZ ESTRELLA FERRER HUSTADO frente a PEDRO BORJA JIMENEZ, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del siguiente tenor literal:

## SENTENCIA Nº 107/6

En Parla a dos de diciembre de dos mil dieciséis,

Vistos por mí, PATRICIA BÚA OCAÑA, juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Parla y su partido judicial, los presentes autos de SOLICITUD DE MEDIDAS PATERNO FILIALES Y ECONÓMICAS seguidos ante éste juzgado con nº 26/15 a instancia de D<sup>a</sup>. LUZ ESTRELLA FERRER HURTADO, representada en autos por el procurador Sra. Prieto Navarro, y dirigida por el letrado Sra. López Saldaña, contra D.PEDRO BORJA JIMÉNEZ, en situación procesal de rebeldía en estos autos, y en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal, dicto la presente resolución en base a los siguientes,

## FALLO

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO la demanda formulada por el procurador Sra. Prieto Navarro, en nombre y representación de D<sup>a</sup> LUZ ESTRELLA FERRER HURTADO contra D.PEDRO BORJA JIMÉNEZ, en situación procesal de rebeldía, DEBO ACORDAR Y ACUERDO las siguientes medidas:

1<sup>a</sup>.) Por Ministerio de la ley se acuerda que D<sup>a</sup> LUZ ESTRELLA FERRER HURTADO y D.PEDRO BORJA JIMÉNEZ podrán vivir separados quedando revocados lo consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiera otorgado al otro.

2<sup>a</sup>) Se atribuye la **guarda y custodia** de la hija menor, VANESA BORJA FERRER, nacida el día 14 de septiembre de 2.013, a la madre D<sup>a</sup> LUZ ESTRELLA FERRER HURTADO.

Se priva del ejercicio de la **patria potestad** respecto de su hija menor a D.PEDRO BORJA JIMÉNEZ, siendo ese ejercicio atribuido en exclusiva a D<sup>a</sup> LUZ ESTRELLA FERRER HURTADO correspondiéndole por tanto a ella decidir todas las cuestiones relevantes que afecten a su hija, especialmente, en el ámbito educativo, sanitario, religioso y social. Elección o cambio de centro o modelo educativo( público o privado) o actividades extraescolares a realizar( deportivas, formativas o lúdicas y en general todas aquellas que constituyen gastos extraordinarios que deban satisfacerse por ambos cónyuges); autorización de cualquier intervención médica, preventiva, curativa o quirúrgica incluidas las estéticas( salvo casos de urgente necesidad), tratamiento médico no banal o tratamiento psicológico, tanto si entraña algún gasto como si está cubierto por el sistema público de sanidad o por algún seguro privado, siempre que no sea suficiente el mero consentimiento de los menores; las relativas a la orientación educativa, religiosa o laica y a la realización por los menores de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión así como en la decisión sobre la realización o no de un acto social relevante y el modo de llevarlo a cabo; fijación y posteriores traslados de domicilio, y cualesquiera otras de interés para las menores. En defecto de acuerdo, deberá someterse la decisión a la autoridad judicial correspondiente.

No ha lugar a establecer en ésta sentencia **régimen de visitas, estancias ni comunicaciones** de la menor con su padre en base a las consideraciones que se recogen en el RAZONAMIENTO JURÍDICO SEGUNDO de ésta resolución.

3ª.) No ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto a la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar.

4ª) Se declara la obligación de D.PEDRO BORJA JIMÉNEZ al pago de pensión de alimentos a favor de su hija si bien la misma queda en suspenso hasta tanto no se acredite que el mismo cuenta con algún ingreso económico.

Estas medidas subsistirán en tanto no se acredite una sustancial alteración de las circunstancias que se hayan tenido en cuenta para su otorgamiento.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en éste procedimiento.

Notifíquese ésta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación en el término de veinte días para ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por ésta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Pedro Borja Jiménez, cuyo domicilio es desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, expido y firmo el presente.

En Parla, a 1 de septiembre de 2016.—El letrado de la Administración de Justicia (firmado).

(03/43.976/16)

